

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-may.-23. Pasa a despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto N° 012 del 26 de enero de 2023. Sírvase proveer

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1022
Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Parcelación Industrial y Comercial Palmaseca P.H.
Demandado: Raúl Antonio Marín Patiño.
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00331-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho, dentro del proceso de la referencia, a desatar el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **PARCELACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL PALMASECA P.H.**, contra el auto de sustanciación N° 012 del 26 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta al embargo del bien objeto de este asunto allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), en la que manifestó que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-89826 se encuentra inscrito con anterioridad embargo por cuenta de cobro coactivo de la Alcaldía de Palmira.

ANTECEDENTES

El Juzgado, en auto N° 1573 del 14 de julio de 2022 dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor **Raúl Antonio Marín Patiño**, y en favor de la parte demandante, por cuotas de administración, y en el auto N° 1574 del 14 de julio de 2022, decretó el embargo y secuestro del lote de terreno 4B de la manzana F, ubicado en la Parcelación Industrial y Comercial Palmaseca Propiedad Horizontal, predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378-89826** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), de propiedad del demandado, medidas que fueron comunicadas a la O.R.I.P. en Oficio N° 541 del 05 de agosto del mismo año.

AUTO RECURRIDO

El despacho en auto de sustanciación N° 012 del 26 de enero de 2023, notificado por estado del 27 de enero siguiente, dispuso agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta al embargo del bien objeto de este asunto allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), en la que manifestó que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-89826 se encuentra inscrito previamente embargo por cuenta de cobro coactivo de la Alcaldía de Palmira.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El 30 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio N° 12 del 26 de enero de 2023, pidiendo que se revoque dicha providencia, porque lo que se está notificando no concuerda con lo que aparece en el certificado de tradición aportado del inmueble objeto de medida, o que en su defecto, se oficie a la entidad competente para realizar el secuestro del bien del demandado.

Consideró que en el proceso se encuentra radicado un memorial solicitando medida cautelar sobre el bien del demandado señor, que el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra pendiente del trámite respectivo, que se sorprendió cuando al revisar el auto recurrido, observa que este despacho informa que no se le puede dar trámite a lo solicitado toda vez que se encuentra inscrito previamente embargo de cuenta de cobro coactivo de la Alcaldía de Palmira; afirma que al revisar el certificado de tradición encuentra que la medida solicitada si está inscrita en el certificado de tradición y no entiende el auto de la referencia.

Con el recurso aportó certificado de tradición del inmueble de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

El auto censurado fue proferido el 26 de enero de 2023, habiendo sido notificado en estado del 27 de enero siguiente, de ahí que, al haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte demandante el 30 de enero del mismo año, se tiene por recurrido en tiempo, por lo que se pasa a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: ¿Se debe revocar el auto interlocutorio N° 012 del 26 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta al embargo del bien objeto de este asunto allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), en la que manifestó que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-89826 se encuentra inscrito con anterioridad embargo por cuenta de cobro coactivo de la Alcaldía de Palmira, bajo la premisa alegada por la parte recurrente de que el mismo no concuerda con lo que aparece en el certificado de tradición aportado del inmueble objeto de medida, o que en su defecto, se oficie a la entidad competente para realizar el secuestro de dicho bien?.

A los anteriores interrogantes se deberá responder de acuerdo con lo que se expone a continuación:

El recurrente pide que revoque el auto N° 012 del 26 de enero de 2023, doliéndose de no comprender su contenido, porque a su parecer el mismo no concuerda con lo anotado en el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, dando a entender que el embargo cuyo decreto solicitó a este Juzgado si se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-89826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.).

Para resolver su reparo, es menester explicarle al recurrente que en la providencia que censura no se está decidiendo sobre el perfeccionamiento del embargo, ni menos se está contradiciendo lo anotado en el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida que obra en el plenario, toda vez que en dicho auto, el despacho solamente dispuso agregar y poner en conocimiento de la recurrente, la respuesta emitida por la O.R.I.P. de Palmira en mensaje de datos del 16 de enero del año en curso, a través de la cual remite la nota devolutiva del Oficio N° 541 del 05 de agosto de 2022 librado por este Juzgado.

La O.R.I.P. en la aludida nota devolutiva informa que se inadmitió y regresó el oficio de embargo sin registrar porque "(...) es improcedente, puesto que; en dicho folio se encuentra inscrito previamente UN EMBARGO COACTIVO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, el cual se encuentra registrado en la anotación 12, según AUTO No. 744138 del 19/06/13.", afirmación que se confirma con la simple lectura del certificado de tradición fechado 17 de enero de 2023 traído a este proceso por el recurrente, en el que en su anotación N° 15 del 13 de octubre de 2022, en la que se registró el Oficio N° 541 del 05 de agosto de ese año proferido por este Juzgado, aparece con una nota que indica su invalidez, la cual aparece sustentada por la vigencia del embargo por impuestos municipales inscrito en la anotación N° 12 del 07 de noviembre de 2013 del folio de matrícula de la referencia, misma razón que fue expuesta en la nota devolutiva allegada por la O.R.I.P., que se itera, el Juzgado solamente la agregó y dispuso ponerla en conocimiento del recurrente.

En lo atinente a la manifestación de que se oficie a la entidad competente para realizar el secuestro de dicho bien, es preciso decir que, dicha medida puede procurarse siempre y cuando se aporte el oficio en el que conste el registro del embargo, situación que no puede predicarse en el presente caso, toda vez que este Juzgado no puede decidir sobre esa medida, por cuanto el perfeccionamiento del embargo pedido por el recurrente no fue posible por las razones ya anotadas.

Así las cosas, al no encontrarse razón alguna en el impugnante, habrá de negarse el recurso interpuesto.

Ahora, en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación que fuere interpuesto subsidiariamente en término por la parte actora, refulge claro que, dicho recurso de alzada es improcedente, por cuanto no se encuentra enunciado taxativamente en los supuestos que determinados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni el mismo resulta susceptible de ser utilizado para recurrir autos de sustanciación o de trámite, que solo se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, como la providencia objeto de impugnación que aquí se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído N° 012 del 26 de enero de 2023, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985defe464785739312b1632f4c4fb707bee0e71027febed4fed65f8bda4b907**

Documento generado en 11/05/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>